

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 16 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del lunes 14 de Julio, número 195.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó la ley de 8 de Febrero de 1861 autorizando al Gobierno para que señalase el dia en que debía empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la expresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion

si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion; no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse, sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiseal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento

del estado de esos archivos donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya expresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma ademas el verdadero punto de enlace entre el antiguo y nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduria no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente venia de V. M. y proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Cortes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es porque abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea

posible esas dificultades y obstáculos, cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inconvenientes descuidados de que en gran parte proceden.

Pero seale lícito tambien manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una trasmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Julio de 1862.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Estado de las propiedades municipales parcial ó totalmente destruidas por efecto de las inundaciones y para cuya reparacion considera procedente esta Junta general que se concedan préstamos reintegrables.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	OBRAS.	Importe de las mismas.	Total en cada provincia.	97 por 100 del importe de dichas obras.
Albacete.....	Alcalá del Júcar.....	Un puente de piedra.....	11.550	47.550	46.123,50
	Villa de Vés.....	Otro id. para el paso del Júcar.....	6.000		
Badajoz.....	Jorquera.....	Dos puentes.....	30.000	13.000	12.610
	Albuera.....	Puente de la Rivera.....	2.000		
	Idem.....	Cementerio público.....	1.000		
	Santa Marta.....	Escuela pública.....	6.000		
		Cárcel.....	2.000		
Burgos.....	Roa.....	Casas Consistoriales.....	2.000	472.384	458.212,48
		Puente de Riaza.....	40.000		
	Aranda de Duero.....	Puente de las Tenerías.....	1.384		
		Idem de Conchuela.....	7.000		
	La Aguilera.....	Puente sobre el Gromejon.....	12.000		
	Baños de Valdecarados.....	Puente de madera sobre el rio Bãñuelos.....	1.500		
		Idem de piedra.....	1.100		
	Coruña del Conde.....	Puente del Caño.....	1.800		
	Peñaranda de Duero.....	Idem del Barriuso.....	1.600		
		Tres puentes.....	180.000		
Cádiz.....	Zazuar.....	Puente sobre el Arandilla.....	160.000	50.000	485.000
	Villaverde de Mongina.....	Idem rural.....	16.000		
	San Martin de Rubiales.....	Un puente.....	50.000		
Ciudad-Real.....	Los Barrios.....	Puente de Palmones.....	500.000	56.187	54.501,39
	Almaden.....	La Cárcel.....	651		
	Almadenejos.....	El Puente Minetas.....	12.436		
Granada.....	Anchuras.....	Un puente.....	2.500	38.900	37.733
	Cañada.....	El Campo Santo.....	600		
	Fernan Caballero.....	El asilo de pobres.....	3.000		
	Malagon.....	Un puente.....	7.000		
Jaen.....	Moral.....	Varios puentes.....	30.000	25.000	24.977,50
	Pinos de Genil.....	Casa de Ayuntamiento.....	10.000		
Murcia.....	Cogollos Vega.....	Puente sobre el rio Bermejo.....	25.000	3.300	3.104
	Caratannas.....	Idem sobre el rio Blanco.....	600		
Palencia.....	Villanueva de la Reina.....	La Casa-escuela.....	3.300	12.000 (1)	12.000
	Archeña.....	Una barca.....	12.000		
Segovia.....	San Roman.....	Un puente sobre el arroyo de la Nava.....	2.000	25.750	24.977,50
	Castromecho.....	Un cementerio.....	16.250		
Teruel.....	Sebúcor.....	Un Campo Santo.....	9.500	3.200	3.104
	Trama Castilla.....	Varios puentes.....	3.200		
	Torres.....	Un puente.....	10.000		
	Albarracin.....	Tres puentes y pasaderas de rio.....	10.000		
Valencia.....	Gea.....	Dos puentes.....	18.900	56.400	54.708
	Calomarde.....	Varios pontones.....	7.500		
	Villar del Cobo.....	Varios pontones.....	5.000		
	Corte de Pallas.....	Un puente.....	5.000		
	Tordesillas.....	Casa Consistorial.....	160.000		
Valladolid.....	Villalon.....	Hospital.....	35.000	160.000	155.200
	Berrueces.....	Un ponton.....	3.000		
	Rioseco.....	Varios puentes.....	1.000		
	Herrin de Campos.....	Un puente.....	20.000		
	Puente Duero.....	Casa Consistorial.....	500		
	Pollos.....	Una barca del Ayuntamiento.....	800		
	Muriel.....	La Casa Consistorial.....	7.000		
	Barcial de la Loma.....	Dos pontones.....	2.000		
	Villagarcía de Campos.....	Idem.....	1.000		
	Tordelumós.....	Un puente.....	1.000		
Zamora.....	Rodillana.....	El cementerio.....	4.000	111.000	107.670
	San Miguel del Pino.....	Casa Consistorial.....	2.200		
	Melgar de Abajo.....	Cementerio.....	1.200		
	San Pedro del Atarce.....	Un puente.....	800		
	Fuente del Sol.....	Idem.....	2.000		
	Ceinos.....	Cárcel y escuela.....	8.000		
	Villafuerte.....	Un puente.....	2.500		
	Esguevillas.....	Un puente y fuente pública.....	2.000		
	San Vicente del Palacio.....	Un puente.....	5.000		
	Villamarciel.....	Idem.....	2.000		
Zamora.....		La Casa Consistorial.....	1.000	91.000	88.270
		Casa de Ayuntamiento.....	9.000		
	Peleagonzalo.....	Escuela de niños y niñas.....	15.000		
		Cementerio.....	25.000		
		Puente pública.....	6.000		
Toro.....	Villalazan.....	Casa de Ayuntamiento y escuela.....	15.000	4.000	4.000
	Benegiles.....	Un pozo ó fuente.....	12.000		
Toro.....		Un puente.....	6.000	2.000	2.000
		Cementerio.....	4.000		
Toro.....		Hospital.....	4.000	2.000	2.000
		{ Una caseta { Dos lavaderos	2.000		
Total.....			1.589.371	1.542.049,87	

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.—Hay una rúbrica.
 (1) Esta obra fué presupuesta por el Ayuntamiento de Villanueva de la Reina en la cantidad de 51.835 rs. 95 cénts.; pero creyéndola excesiva la Junta, ha acordado que solo se concedan 12.000 rs. para dicha obra.
 (Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 36.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 26 de Junio último me transcribe la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S., fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente; de manera que si el total de estos ascendiese á 20000 rs. y el de la quinta parte no utilizada á 5000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que 15000, que con los 5 del mencionado fondo AYUNTAMIENTO DE

de reserva componen los 20000 que habrán de entregársele para atender á sus obligaciones municipales. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.

—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes, una vez se están ocupando en la actualidad en la formacion de los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1863, se tenga muy presente lo mandado, incluyendo en el capítulo 8.º recursos legales para cubrir el déficit, y con preferencia á los demas recursos, las cantidades que les correspondan por dichos recargos de la quinta parte sobre las contribuciones directas. Segovia 12 de Julio de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 37.

Llegado el dia de organizar en la provincia con azulejos la rotulacion de

calles y numeracion de casas conforme las reglas establecidas en Real orden de 24 de Febrero de 1860, insertas en el Boletín oficial número 28, del lunes 5 de Marzo del propio año, cumple á mi deber hacer á todos los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.ª Luego que reciban la presente circular y con vista de los estados y demas antecedentes que obran en las respectivas Secretarías, de la numeracion ya practicada provisionalmente con tinta, remitirán á este Gobierno de provincia en el término de un mes, previa la rectificacion correspondiente, un estado duplicado conforme al modelo inserto á continuacion, en que hagan constar los nombres de las calles, plazas, plazuelas, etc., números que comprende cada una, ya en derecha, ya en izquierda, ya correlativos, números de estos que sean accesorios, número de manzanas en que se divide el caserío de la localidad, edificios públicos de uso y utilidad que tiene y entradas de que consta la poblacion.

2.ª Conocido que sea por el estado anteriormente manifestado el número total de lápidas de rotulacion y numeracion que son necesarias en cada localidad y su término jurisdiccional para completar el servicio de que se trata, los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que cada número, el azulejo de 6 pulgadas en cuadro, tiene de coste 1 real y 25 céntimos, y que estos han de abonarse por los vecinos propietarios de las casas ó edificios en donde se coloquen, formarán un repartimiento entre los mismos comprendiendo en

él á cada uno por el número de edificios que tengan que numerársele, y hecho deberá remitirse para la debida aprobacion.

3.ª Conocido así bien el número de lápidas de rotulacion de calles, plazas, plazuelas, etc., el de edificios públicos, entradas de la poblacion y número de manzanas, teniendo presente que cada pieza de esta clase costará 5 reales, se comprenderá el total importe que arroje, así como á lo que ascienda en manos y materiales su colocacion, en el presupuesto que actualmente están formando los municipios para el año inmediato de 1863, en el capítulo 5.º de policia urbana en esta forma: «Artículo 8.º Para rotulacion de calles, plazas, etc., y demas gastos de esta especie. Relacion número tantos, tal cantidad.»

4.ª Para formar el estado duplicado de que se hace mencion en la advertencia 1.ª, deberán tener presentes los Ayuntamientos las reglas establecidas en la Real orden de 24 de Febrero de 1860 ya citada al principio, y muy especialmente las 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, para lo cual habrán de tener á la vista el Boletín oficial espresado anteriormente, núm. 28, del lunes 5 de Marzo de 1860.

Si lo que no espero, por parte de algun Ayuntamiento se mirase con apatia este servicio, y su indolencia fuese causa de que sufriese retraso, ni un momento dudaré en acordar medidas coercitivas contra los morosos. Segovia 14 de Julio de 1862.—Felix Fanlo.

PARTIDO DE

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Nota de las lápidas de numeracion y rotulacion que necesita este pueblo para cumplir con lo mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Nombres de las calles.	NUMEROS.			Números de estos que son accesorios.	Manzanas.	Edificios públicos.	Entradas que tiene la poblacion.
	Derecha.	Izquierda.	Total.				
Calle Real.....	14	13	27	El 4 y el 9.	5	Casa de Ayuntamiento Iglesia.	3
Calle de Pinarejos.....	4	5	9	"	2	"	"
Plaza de la Constitucion.....	26		26	El 5.	7	Cárcel pública.	"
Calle de Segovia.....	12	15	27	"	4	"	"
Números para despoblado....	7		7	"	"	Ermita.	"

Resumen de las lápidas que necesita este pueblo.

Para nombres de calles.....	4
Para numeracion de edificios.....	96
Para numeracion de manzanas.....	16
Para edificios públicos.....	4
Para calles de entrada.....	3
Total.....	125

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Téngase presente que la numeracion de las plazas y plazuelas es seguida ó correlativa como se demuestra en el ejemplo práctico del tercer renglon de la primera casilla donde dice «Plaza de la Constitucion» (véase en caso de duda la regla 15 de la Real orden inserta en el Boletín número 28, de 5 de Marzo de 1860.)
- 2.ª Se entienden por números accesorios los que deben colocarse en las puertas que den vistas á diferente calle de la en donde se halle la puerta principal, (véase para este caso las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la propia Real orden.)
- 3.ª Se entiende por manzana cada casa ó grupo de edificios aislados entre si.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Torreiglesias ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia que el día 8 del actual le fué presentado por un vecino del mismo pueblo un caballo que se hallaba pastando en los sembrados, cuyas señas se insertan á continuación; y á fin de que pueda llegar á noticia de la persona á quien se le hubiese estraviado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se presente ante dicho Alcalde, y justificando en debida forma ser su dueño lo recoja pagando los gastos que haya ocasionado. Segovia 12 de Julio de 1862. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del caballo.

Edad de 12 á 14 años, capon, pelo negro, peceño, pelos blancos en el dorso y parte superior de los costillares, é igualmente en la parte media de las cañas á causa de los atalajes y manea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Roda, partido administrativo de San Ildefonso, se hace saber á fin de que los que deseen optar á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas y por conducto de esta Administracion, al Sr. Gobernador en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán admitidas las que se hagan, y se procederá á su provision. Segovia 14 de Julio de 1862. —Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y de Hacienda de la provincia.

Rectificacion al anuncio inserto en el Boletin núm. 85, del lunes 14 de Julio.

Habiéndose padecido una equivocacion en dicho anuncio, al expresar que la mula titulada zagala, de pelo castaño oscuro y de edad de 7 años, tasada en 4000 rs., tiene la alzada de 7 cuartas y 6 dedos, como tambien que aquel se halla espedido con fecha 10 de Junio; para conocimiento de los licitadores, se ha de entender que dicha mula tiene la alzada de 7 cuartas y 10 dedos, y el anuncio se halla espedido en 10 del corriente Julio, debiendo por lo tanto verificarse el re-

male á que aquel se refiere, el 25 del actual. Segovia 15 de Julio de 1862. —Victor Lopez de Maria.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se han incoado autos á instancia del Procurador D. Francisco Garcia Arrauz á nombre de D. José Merino Navarro, Cura ecónomo de Monasterio, partido judicial de Tamajon, para adquirir la posesion de un mayorazgo regular, fundado por Doña Angela Vicente, vecina que fué de Grado, en este partido, y demas agregaciones que le corresponde como inmediato sucesor de D. José Merino, su difunto padre, vecino que fué de dicho pueblo de Grado, y en ellos se ha mandado el siguiente

Auto. Por presentado con el poder y demas documentos que al mismo se acompañan: y resultando que D. José Merino Navarro, es legitimo descendiente de D. José Merino, poseedor del mayorazgo que se solicita la posesion, dése esta al espresado Merino Navarro, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Damian de las Heras, Alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano, haciendo saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de las fincas y ganados pertenecientes al mayorazgo, reconozcan al nuevo poseedor, y verificado dése cuenta. Lo mandó y firmó el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, en Riaza 26 de Junio de 1862. —Doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Ante mí: Manuel Maria Rodriguez.

Y habiéndose dado á D. José Merino Navarro la posesion de dicho mayorazgo, se acordó en providencia de 7 del corriente publicar el auto inserto por edictos que han de fijarse en los sitios públicos de costumbre y Boletin oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion, lo haga dentro de 60 dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el referido Boletin, segun lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Riaza á 9 de Julio de 1862. —Francisco Gonzalez Chia.—Por

orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que seguido por todos sus trámites incidente de pobreza en este Juzgado y mi testimonio á instancia de Basilio Gonzalez, vecino de Fuentidueña, para litigar contra los herederos de Benito Galindo, de dicho pueblo, sobre reivindicacion de una viña, en el que han sido parte el Promotor fiscal de este Juzgado, el Administrador subalterno de rentas de esta villa, y en ausencia y rebeldia de los demandados los estrados de este mismo Juzgado, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar, á 30 de Junio de 1862, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos pendientes en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Luis Matanza Benavides á nombre de Basilio Gonzalez, su convecino de Fuentidueña, y la otra Antonio Palomar, Francisco de Pablo y Feliciano Galindo, de dicha vecindad, como herederos de Benito Galindo, y en su nombre por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, en cuyos autos se ha citado y oido el Promotor fiscal y Administrador de rentas de esta villa por sus respectivas representaciones, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con dichos herederos del Benito.

Resultando que de la solicitud del demandante se comunicó traslado á los demandados, los que emplazados en forma y no comparecidos se les declaró rebeldes, previas las formalidades legales, entendiéndose las diligencias á su nombre con los estrados, y oidos el Promotor fiscal y Administrador de rentas se recibieron los autos á prueba.

Considerando que de la ofrecida y suministrada por el demandante consta justificado que únicamente posee la mitad de una casa que habita y dos tierras que por su mala calidad tiene incultas, proporcionándose la subsistencia y la de su familia con el salario que gana como guarda de campo, cuyo producto no asciende siquiera á la mitad del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que en tal concepto

se halla dentro de las prescripciones de la ley á los efectos que pretende.

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Basilio Gonzalez, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que en tal concepto por la ley se le dispensa, y sin perjuicio de los deberes que por la misma se le impone para en lo sucesivo y en su caso.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que se notifique y haga notoria en la forma prevenida, publicándose ademas en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prescrito en el citado artículo 1190, remitiéndose testimonio, así lo mandó y firma, de que doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Ante mí: Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en los autos de su referencia á que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado en la misma y á los efectos acordados, signo y firmo el presente en Cuellar á 4 de Julio de 1862 en este pliego del sello de pobres.—Antonio Saez.

Juzgado de primera instancia de Torrijos.

D. José Garcia y Herraiz, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Eugenio Iglesias y Hernandez (a) Cojo, hijo de José y Eduvijis, de edad de doce años, de estatura pequeña, buen color, vestido con pantalón de mahon rayado, que se ocupa en compañía de su padre en el trato de caballerías, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones á Juan Muñoz, ambos vecinos de Noves, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente en este dicho Juzgado, á fin de ser notificado con el auto de 25 de Junio anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrijos á 8 de Julio de 1862.—José Garcia Herraiz.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.